

Unidad de Acceso a la Información Pública



Guía específica para la protección de datos
personales de estudiantes
de la Universidad de El Salvador

La Oficial de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto en el Art.50 de la Ley de Acceso a la Información Pública; emite la presente guía para la gestión de solicitudes de información generada, administrada o en poder de la Universidad de El Salvador.

Msc. Sofía Zamora Briones
Oficial de Información

Ciudad Universitaria, San Salvador a los 31 días del mes de octubre del año
dos mil diez y seis.

Índice

- I. Definiciones
- II. Principios rectores de la Protección de Datos Personales
- III. Derechos del titular de los datos personales
- IV. Información personal que conforman los datos académicos de los estudiantes de la UES
- V. De los datos académicos de los estudiantes de la UES
- VI. Referencias
- VII. Anexos

Siglas

IAIP: Instituto de Acceso a la Información Pública

LAIP: Ley de Acceso a la Información Pública

UAIP: Unidad de Acceso a la Información Pública

UES: Universidad de El Salvador

RELAIP: Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública

RELOUES: Reglamento de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador

RGAA: Reglamento de la Gestión Académica-Administrativa de la Universidad de El Salvador

I. Definiciones

❖ Autodeterminación informativa

Es el derecho fundamental derivado del derecho al libre desarrollo de la personalidad y al respeto a la dignidad humana, que tiene por objeto controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, evitando que se propicien acciones discriminatorias.

❖ Base de Datos

Cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales público y privados, en soporte físico o digital, que sean objeto de tratamiento, automatizado o manual, bajo control o dirección de un responsable, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso.

❖ Consentimiento del titular de los datos personales

Toda manifestación de voluntad, expresa, libre, inequívoca, informada y específica que se otorgue por escrito, para un fin determinado, mediante el cual el titular de los datos personales o su representante, consienta el tratamiento de sus datos personales.

❖ Dato personal

Toda información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona que permite identificarla o hacerla identificable al cruzar diferentes datos aislados.

❖ Dato personal sensible

Toda información que corresponde a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral o familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

❖ Derecho al olvido

Es el derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir información personal que se considera obsoleta o no relevante por el transcurso del

tiempo o que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales.

❖ **Documentos**

Se refiere a todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento gráfico, fotografía, grabación sonora, video, dispositivo a ser susceptible de ser leído mediante la utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general, todo soporte material que contenga información, cualquiera que sea su forma física o características, así como las copias de aquellos (Art.2 RELAIP).

❖ **Documento de identidad**

Cualquier documento extendido por una autoridad pública o que provenga de una agente privado y que sirve para identificar a una persona en particular. Es indispensable que dicho documento contenga una fotografía que permitan identificar claramente a la persona.

❖ **Ente obligado**

Es aquel ente o institución mencionados en el Art. 7 de la LAIP: “los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general...”. (Art.2 RELAIP)

❖ **Expediente**

Conjunto de documentos relacionados entre sí (Art.2 RELAIP).

❖ **Funcionario público**

Persona natural que presta servicios, retribuidos o ad honorem, permanente o temporales en la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción, por elección o por nombramiento, con facultad para tomar decisiones dentro de las atribuciones de su cargo (Art.3 b LEG y Art.2 RELAIP).

❖ **Funcionario de alto nivel**

Funcionarios públicos que desempeñan un cargo de dirección y tienen la facultad de tomar decisiones en cualquiera de los órganos del Estado (Art.2 RELAIP).

❖ **Información**

Significa cualquier material documental, ya sea original o copia, independientemente de sus características físicas y cualquier otro material tangible

o intangible, con independencia de la forma o el medio en que se contenga. Incluye, sin carácter restrictivo, registros, correspondencia, hechos, opiniones, asesorías, memorándums, datos, estadísticas, libros, ilustraciones, planos, mapas, diagramas, fotografías, grabaciones en audio o video, documentos, mensajes de correo electrónico, cuadernos de bitácoras, muestras, modelos e información en cualquier formato electrónico (Definiciones, PGSNDAI).

❖ **Información de interés público**

Se refiere a información que resulta relevante o beneficiosa para el público, y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación es “en interés público”, por ejemplo, debido a que resulta útil para que la sociedad comprenda las actividades que lleva a cabo el gobierno.

❖ **Información confidencial**

Es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

❖ **Procedimiento de desasociación**

Acción y efecto de disociar los datos personales, de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse o vincularse a persona determinada o determinable.

❖ **Sistema de datos personales**

Es el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de una dependencia o entidad con independencia de su forma de acceso, creación, almacenamiento u organización.

❖ **Unidades administrativas**

Se refiere a las unidades, direcciones, departamentos, entre otros, a los que se les confiere atribuciones específicas dentro de la organización de cada ente obligado y que de acuerdo con la organización de cada uno de los entes obligados posea la información solicitada.

II. Principios rectores de la Protección de Datos Personales

El tratamiento de datos personales en las dependencias de la Universidad de El Salvador deberá observar los principios de exactitud, licitud, calidad, acceso y corrección, de información, de seguridad, custodia y consentimiento para su transferencia; es decir, cualquier entrega en razón de las atribuciones legales y las funciones de cada dependencia administrativa o académica.

Principio de Licitud

La posesión de sistemas de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada dependencia. Además la recopilación de los datos personales deberá realizarse con fines determinados, expresos y legítimos¹.

Principio de Calidad

El tratamiento de los datos personales deberá ser exacto, adecuado, actual, pertinente y no excesivo, respecto a las atribuciones legales de la dependencia o entidad que los posee; es decir, cada institución debe poseer sólo aquellos datos personales que necesite para ejercer su función².

Principio de Exactitud

Este principio hace referencia a que los datos personales recabados deben de ser exactos, debiendo el ente obligado, eliminar o rectificar los datos inexactos o incompletos. Por tanto, los datos personales en poder de los entes obligados deben de ser correctos, veraces y estar actualizados.

Principio de Acceso, corrección y supresión

Todas las personas pueden ejercer los derechos de acceso, corrección, y supresión o eliminación sobre sus datos personales para consultarlos, revisarlos y cancelarlos, en los casos en que sean falsos, inexactos o excesivos³.

¹ Los lineamientos emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública consideran que no es incompatible con el Principio de Licitud, el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en la Ley de Acceso a la Información Pública.

² Los lineamientos del IAIP establecen que para hacer valer el derecho al olvido en materia de protección de datos personales, “en ningún caso serán conservados aquellos que puedan afectar, de cualquier modo, a sus titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular.”

³ Las excepciones de la supresión de datos contemplan casos como: si una persona solicita suprimir sus datos puede ocurrir que esos datos deban permanecer durante determinado tiempo para atender posibles responsabilidades derivadas del tratamiento de esos datos.

Principio de Información

Se debe hacer de conocimiento del titular de los datos, al momento de recabarlos y de forma escrita, el fundamento y motivo de ello, así como los propósitos para los cuales se tratarán dichos datos.

Principio de Seguridad

Este principio hace referencia a que los datos deben guardarse de forma que se evite su alteración y pérdida, así como su transmisión o acceso no autorizados.

Principio de Custodia y cuidado de la información

Este principio hace referencia a que los datos deben estar conservados, y se debe garantizar que cualquier persona que los consulte lo haga de forma cuidadosa y diligente.

Para cumplir este principio, los entes obligados, en cumplimiento a lo establecido en el art.32 de la LAIP pueden establecer manuales de procedimientos donde regulen la custodia y tratamiento de las dependencias que recaban, conservan y actualizan bases de datos personales.

Principio de Consentimiento

Este principio hace referencia a que la persona titular debe autorizar, de forma libre, expresa e informada, la comunicación de sus datos a terceras personas ajenas a ella o a la organización que los posea de manera legítima.

El consentimiento informado implica que al momento de recabar los datos personales, los entes obligados deben informar al titular de la información de forma clara:

- ✓ La existencia y denominación de una base de datos personales.
- ✓ La finalidad para la que se solicitan y recaban.
- ✓ Los destinatarios de la información.
- ✓ Quién los puede consultar.
- ✓ Si es obligatorio o no suministrarlos, y qué consecuencias se derivan de suministrarlos o no hacerlo.
- ✓ Qué se va a hacer con los datos personales recabados.
- ✓ Sus derechos sobre sus datos personales, y cómo ejercerlos.
- ✓ Quién es el responsable de la base de datos: Identidad y dirección.

Las excepciones del consentimiento informado están reguladas en el art.34 de la LAIP y hacen referencia a que el consentimiento informado no será necesario cuando:

- ✓ Fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que no se identifique a la persona a la que se refieran.

- ✓ Cuando se trasmita entre entes obligados, siempre y cuando los datos se destinen para el ejercicio de sus facultades.
- ✓ Cuando se trate de la investigación de delitos e infracciones administrativas, en cuyo caso se seguirán los procedimientos previstos en las leyes pertinentes.
- ✓ Cuando exista orden judicial.
- ✓ Cuando contraten o recurran a terceros para la prestación de un servicio que demande el tratamiento de datos personales. Los terceros no podrán utilizar los datos personales con propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieren proporcionado y tendrán las responsabilidades legales que genera su actuación.

Principio de Confidencialidad

Este principio hace referencia a que los entes obligados deben de garantizar que únicamente las personas autorizadas puedan acceder a los datos personales para tratarlos. Las personas autorizadas deberán guardar obligación de secreto.

Esta obligación se mantendrá aún después de finalizar su vínculo profesional con las organizaciones responsables del tratamiento de tales datos.

En el caso que un tercero que brinde un servicio relacionado con el tratamiento de datos personales al responsable del ente obligado⁴, el ente obligado debe garantizar el principio de confidencialidad formalizando el tratamiento de los datos personales a través de un contrato específico que, como mínimo, recoja lo siguiente:

- ✓ Que no se comunicarán a otras personas.
- ✓ Que se adoptarán las medidas de seguridad legalmente exigidas.
- ✓ Que se devolverán al responsable o se destruirán una vez finalizada la relación contractual de servicios.
- ✓ Que los datos serán tratados por el encargado conforme a las instrucciones del responsable.
- ✓ Que no se utilizarán para una finalidad distinta a la contratada.

III. Derechos del titular de datos personales

Los titulares de datos personales tienen derecho al acceso, rectificación, corrección y eliminación, y oposición de sus datos, de forma que pueda conocer qué datos tiene los entes públicos, rectificarlos en caso de errores, cancelarlos si dejaron de ser necesarios y oponerse a su tratamiento si fueron obtenidos sin su consentimiento.

⁴ En el manual de tratamiento de datos personales el IAIP define como ejemplos, la contratación de servicios de videovigilancia, mantenimiento del hardware o software informático o incluso la realización de servicios de limpieza para la organización por cuenta de una empresa externa ya que puede tener disponibilidad a los datos.

Los derechos que se detallan a continuación no son absolutos, por lo que el responsable del sistema de datos personales podrá denegarlos cuando exista una causa legal o justificada para ello.

Derecho de Acceso

Permite solicitar y obtener información de los datos personales sometidos a tratamiento, la finalidad, su origen, así como las comunicaciones realizadas o previstas. Asimismo, permite obtener datos concretos, así como los datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.

Para garantizar este derecho, los entes obligados deben de garantizar que el almacenamiento de la información permita:

- ✓ Obtener en un plazo razonable, según lo dispone la LAIP, sin demora y a título gratuito, la confirmación o no de la existencia de datos del titular en archivos o bases de datos de la institución.
- ✓ Recibir la información relativa al titular de la información, así como la finalidad con la que fueron recabados los datos y el uso que se les ha dado a los mismos, a través de un informe completo, claro y no codificado del ente obligado.

Derecho de Rectificación

Otorga la facultad de solicitar que se modifiquen los datos que resulten inexactos o incompletos con respecto a la finalidad para la cual fueron obtenidos⁵. Los datos deben ser considerados exactos cuando:

- Corresponden a la situación actual.
- Reflejen hechos constatados en un procedimiento administrativo o judicial.

No procede la rectificación si se trata de datos que reflejen hechos que formen parte de un procedimiento administrativo o un proceso judicial.

Derecho de Eliminación

Es el derecho que le asiste al titular cuando los datos son inadecuados o excesivos⁶.

⁵ Los lineamientos del IAIP establecen que el derecho de rectificación puede ser ejercido a través del Oficial de Información, quien deberá tramitar la rectificación, actualización o la eliminación de la información del titular que lo ha solicitado garantizando el principio de confidencialidad.

⁶ *Inadecuados*: cuando no guardan relación con el ámbito de aplicación y finalidad por la cual fueron recabados, o bien, si dejaron de ser necesarios con respecto a dicha finalidad.

Excesivos, si los datos obtenidos son más de los estrictamente necesarios en relación a dicha finalidad.

Lo anterior salvo los siguientes casos:

- ✓ Exista un deber de conservación de los datos.
- ✓ La seguridad del Estado.
- ✓ Los datos deban de ser mantenidos por disposición constitucional, legal o resolución de órgano judicial.
- ✓ La seguridad ciudadana y el ejercicio de la autoridad pública.
- ✓ La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones.
- ✓ El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas.
- ✓ La adecuada prestación de servicios públicos.
- ✓ La eficaz actividad ordinaria de la administración, por parte de las autoridades oficiales.
- ✓ Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general.

La cancelación no implica la desaparición física del dato de modo tal que no permita su recuperación posterior, sino que existe un paso intermedio en el que se bloquea el dato y sólo permanece accesible para algunos y en determinadas circunstancias, como es el caso de autoridades públicas y jurisdiccionales para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento y sólo durante los plazos de prescripción aplicables⁷.

Derecho de Oposición

Mediante el derecho de oposición, el interesado también puede pedir que no se lleve a cabo o que cese el tratamiento de sus datos de carácter personal. Las razones pueden ser por falta de consentimiento en el tratamiento, desviación del fin o por la obtención ilegal de los datos que están siendo tratados de cualquier forma.

⁷ Por ejemplo, en la responsabilidad administrativa, la cual tiene plazos de prescripción para imponer sanciones que van desde los tres hasta los cinco años, por lo que los datos relacionados con este tema tienen que conservarse hasta que ese tiempo transcurra.

Figura 1. Derechos del titular de los datos personales

| Derecho | Descripción |
|----------------------|---|
| Acceso | Permite obtener información de los datos, la finalidad, su origen y las comunicaciones. |
| Rectificación | Permite solicitar que se modifiquen los datos inexactos o incompletos. |
| Eliminación | Permite eliminarlos si son: <ul style="list-style-type: none"> • Inadecuados • Excesivos • No se ajustan a la Ley o a los Lineamientos |
| Oposición | Permite oponerse a que se cedan los datos. |

IV. Información personal que conforman los datos académicos de los estudiantes de la UES

El Reglamento de la gestión académico-administrativa de la UES (RGAA) regula los aspectos relacionados con la recolección de datos personales y la publicación de la información académica.

Procesos de recolección de información personal de carácter académico

Durante el proceso de nuevo ingreso, el art.38 del RGAA lista los datos personales de los aspirantes a ser estudiantes de la UES; estos datos son:

- ✓ Documento único de identidad (qué otro documento se les pide a los menores de edad)
- ✓ Fotografía reciente
- ✓ Recibo cancelado de los derechos de la documentación de ingreso
- ✓ Título de bachiller o constancia de certificada por el Director del Centro de Educativo, donde realiza sus estudios de bachillerato, estableciendo su condición de estudiante de último año de bachillerato.
- ✓ Correo electrónico
- ✓ Número telefónico de contacto⁸

⁸ El dato que corresponde al número telefónico de contacto no forma parte del listado que está regulado en el art.38 del RGAA; sin embargo, para efectos de tramitar una autorización de datos en el marco de procesos regulados por la LAIP, se convierte en un dato indispensable de recabar.

En el proceso de reingreso, los datos personales a recopilar según el art.78 y 82 del RGAA, son:

- ✓ Documento de identificación personal
- ✓ Solvencia de matrícula y escolaridad
- ✓ Partida de nacimiento
- ✓ Título de bachiller
- ✓ Título universitario
- ✓ Certificación de notas
- ✓ Correo electrónico
- ✓ Número telefónico de contacto⁹

Procesos de publicación de información personal de carácter académico

La publicación del listado de aspirantes seleccionados constituye el primero proceso académico de publicación de información, el cual está regulado en el art.9 lit.f y art.50 del RGAA. El listado de aspirantes seleccionados debe de ser publicado en los medios informativos universitarios y en las administraciones académicas de las facultades; además se notifica por correo electrónico a los aspirantes y se remite a las 262 municipalidades de El Salvador.

A fin de cumplir con la publicación oficial del listado de aspirantes seleccionados y garantizar los principios de seguridad y confidencialidad, la UAIP recomienda que la publicación de dicho listado se haga desasociando la identidad del titular de la información, siendo una alternativa de publicación la sustitución del nombre del aspirante por el número correlativo que se le asigna al momento de presentar la documentación.

En relación a las publicaciones de las evaluaciones sumativas a las que hace referencia el art.140 lit.b del RGAA, la UAIP recomienda que la publicación de los resultados de las pruebas se realice desasociando la identidad del titular de la información, siendo una alternativa de publicación la sustitución del nombre del alumno por el número de documento único estudiantil (DUE); o bien, se remitan directamente a cada alumno a la cuenta de correo electrónico institucional que se les genera al momento de obtener el DUE.

⁹ Los datos correspondientes al correo electrónico y el número telefónico de contacto no forman parte del listado de documentos descritos en el art.78 ni en el art.82; sin embargo, para efectos de tramitar una autorización de datos en el marco de procesos regulados por la LAIP, se convierte en un dato indispensable de recabar.

Procesos de traslado de información personal de carácter académico

Todo traslado de información personal de carácter académico deberá realizarse garantizando los principios de confidencialidad y seguridad.

El traslado de las pruebas de conocimiento general de los aspirantes, el resultado de las pruebas sumativas, los documentos que integran el expediente académico¹⁰, la verificación del expediente de graduado y todo proceso que implique el traslado de documentación que contenga datos personales académicos, la UAIP recomienda que a fin de garantizar la confidencialidad de la información se traslade en un sobre cerrado cuya rotulación relacione la confidencialidad de la información en él contenida.

V. De los datos académicos de los estudiantes de la UES

Los datos académicos referentes al historial del estudiante, donde constan las asignaturas cursadas y sus respectivas calificaciones, los datos logísticos que indican el curso o grupo en el que el estudiante se ha inscrito, el horario de clases, su número de documento único estudiantil (DUE), los resultados de los exámenes generales de salud, y su estatus académico son considerados datos personales de sus titulares¹¹.

Por tanto, los datos académicos de estudiantes al ser considerados datos personales deben de ser tramitados por los artículos 31,32, 33,34 y 35 de la LAIP.

Prohibición de difusión

En concordancia al art. 33 de la LAIP, las unidades académicas y administrativas, así como los funcionarios, docentes y estudiantes, no podrán difundir los datos personales y académicos de los estudiantes, sin el consentimiento expreso y libre del titular de los datos¹².

Lo anterior, implica la actualización de procedimiento de publicación de información académica protegiendo la confidencialidad de la misma; es decir, garantizando el cumplimiento de los principios de seguridad y confidencialidad.

¹⁰ Se incluye los documentos relacionados con las pruebas de salud requeridas.

¹¹ El IAIP ha emitido dos opiniones jurídicas al respecto las cuales pueden ser consultadas en los anexos.

¹² La difusión de datos personales sin el consentimiento del titular, es considerada una infracción muy a la LAIP, cuya sanción equivale a un rango que oscila entre los 20 y 40 salarios mínimos del sector comercio y servicios.

Referencias

❖ Leyes y reglamentos:

- ✓ Ley de Acceso a la Información Pública
- ✓ Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador
- ✓ Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública
- ✓ Reglamento de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador
- ✓ Reglamento Interno de la Asamblea General Universitaria
- ✓ Normas Técnicas de control interno específicas para la UES

❖ Otra jurisprudencia consultada:

- ✓ Opiniones jurídicas del Instituto de Acceso a la Información Pública

❖ Otro material de consulta:

- ✓ Lineamientos generales para la protección de datos personales para instituciones del sector público del Instituto de Acceso a la Información Pública (2016).
- ✓ Manual operativo de protección de datos de El Salvador. Disponible en http://sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/1432887451-DT_26_Chirino.pdf
- ✓ Manual de protección de datos personales para el sector público salvadoreño. Disponible en http://sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/1434619841-Sintesis%20Proteccion%20de%20datos%20para%20funcionarios%20publicos_Lecturafacil.pdf

VI. Anexos

Anexo 1. Opiniones jurídicas del IAIP



San Salvador, 20 de abril de 2016.

Ref. IAIP.A1-01.074-2016

Asunto: respuesta a opinión jurídica

Licenciada
Sofía Zamora Briones
Oficial de Información de la Universidad de El Salvador
Presente.

Respetable Lcda. Zamora:

Reciba un cordial saludo, con atención a la correspondencia recibida el 3 de noviembre de 2015, en la que solicitó opinión jurídica mediante la cual se establezca si la información académica de los estudiantes puede considerarse como datos personales o información pública.

Como Instituto de Acceso a la Información Pública contamos con la atribución de **velar por la correcta interpretación y aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública**. Por lo tanto, resulta procedente emitir la opinión jurídica solicitada.

I. El Art. 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que son datos personales la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Por lo tanto, el legislador no emite una lista taxativa de elementos que conforman la información consistente en datos personales.

En este caso, se requiere saber si la información académica es considerada como dato personal. Al respecto, este Instituto considera oportuno definir los datos académicos como aquella información que comprende datos referentes al historial académico del alumno, donde constan las asignaturas cursadas y sus respectivas calificaciones; inclusive podría establecerse como datos académicos, aquellos datos logísticos que indican el curso o grupo en el que un estudiante ha sido inscrito, el horario de clases, nombre de profesores que imparten los cursos en los que el estudiante ha estado inscrito.

Este Instituto considera que los datos académicos deben ser considerados como datos personales, por lo tanto merecen especial atención de conformidad con lo dispuesto en la LAIP, siempre en aras de proteger el derecho a la intimidad y la privacidad de datos. En este sentido, todo ente obligado deberá proteger los datos personales, y por lo tanto adoptar procedimientos adecuados para recibir y responder solicitudes de indagatoria, actualización, modificación y supresión de datos personales; usar los datos exclusivamente en cumplimiento de los fines institucionales; procurar que los datos sean exactos y actualizados; rectificar o completar los datos personales inexactos o incompletos; y, adoptar medidas que

Dirección: Edificio OCA CHANG. Prolongación Av. Masferrer, No. 88 Colonia San Antonio Abad, Calle al Volcán,
San Salvador, El Salvador, C.A
Conmutador: 2205-3800
www.iaip.gob.sv





protejan la seguridad de los datos personales y evitar la alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Sin embargo, el caso en consulta tiene una particularidad diferente, y es que el titular de los datos ya falleció. Al respecto este Instituto ya ha emitido pronunciamiento en el sentido que una **persona fallecida no es titular de datos personales**, por no ser una persona natural, **su honra, sin embargo, se proyecta como un derecho propio de sus familiares** toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad.

En este sentido, si se desea información sobre expedientes académicos, en aras de proteger el derecho al honor, tendrá que consultarse a los familiares para verificar si autorizan la divulgación de la información.-



Lic. Carlos Adolfo Ortega Umaña
Comisionado Presidente
Instituto de Acceso de a la Información Pública



San Salvador. 4 de diciembre de 2015

Ref. IAIP.A1-01.159-2015
Asunto: Opinión Jurídica

Sofía Zamora Briones
Oficial de Información de la Universidad de El Salvador
Presente.

Respetable Lcda. Zamora:

Reciba un cordial saludo, con atención a la correspondencia recibida el 3 de noviembre de 2015, en la que solicitó opinión jurídica mediante la cual se establezca si la información académica de los estudiantes puede considerarse como datos personales o información pública.

Como Instituto de Acceso a la Información Pública contamos con la atribución de **velar por la correcta interpretación y aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública**. Por lo tanto, resulta procedente emitir la opinión jurídica solicitada.

I. El Art. 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que son datos personales la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Por lo tanto, el legislador no emite una lista taxativa de elementos que conforman la información consistente en datos personales.

En este caso, se requiere saber si la información académica es considerada como dato personal. Al respecto, este Instituto considera oportuno definir los datos académicos como aquella información que comprende datos referentes al historial académico del alumno, donde constan las asignaturas cursadas y sus respectivas calificaciones; inclusive podría establecerse como datos académicos, aquellos datos logísticos que indican el curso o grupo en el que un estudiante ha sido inscrito, el horario de clases, nombre de profesores que imparten los cursos en los que el estudiante ha estado inscrito.

Este Instituto considera que los datos académicos deben ser considerados como datos personales, por lo tanto merecen especial atención de conformidad con lo dispuesto en la LAIP, siempre en aras de proteger el derecho a la intimidad y la privacidad de datos. En este sentido, todo ente obligado deberá proteger los datos personales, y por lo tanto adoptar procedimientos adecuados para recibir y responder solicitudes de indagatoria, actualización, modificación y supresión de datos personales; usar los datos exclusivamente en cumplimiento de los fines institucionales; procurar que los datos sean exactos y actualizados; rectificar o completar los datos personales inexactos o incompletos; y, adoptar medidas que protejan la seguridad de los datos personales y evitar la alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Dirección: Edificio OCA CHANG. Prolongación Av. Masferrer, No. 88 Colonia San Antonio Abad, Calle al Volcán.
San Salvador, El Salvador, C.A
Conmutador: 2205-3800
www.iaip.gob.sv



Por otra parte, la LAIP ha establecido situaciones en las que se puede proporcionar los datos personales sin el consentimiento del titular, entre estos se encuentran los siguientes casos: cuando fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que no se identifique a la persona a la que se refieren; cuando se transmitan entre entes obligados, siempre y cuando se destinen al ejercicio de sus facultades; cuando se trate de investigación de delitos e infracciones administrativas; cuando exista orden judicial; o, cuando contraten o recurran a terceros para la prestación de un servicio que demande el tratamiento de datos personales.

En conclusión, la Información académica es un dato personal, por lo tanto debe ser protegida por los entes obligados. Y únicamente se puede dar acceso al titular de la información o su representante, de conformidad con el Art. 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Carlos Adolfo Ortega Umaña
Comisionado Presidente
Instituto de Acceso de a la Información Pública

Recibido
ED 4-12-15